



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LES HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 362-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de mayo de 2009; las 21h15.- **VISTOS:** Dolores Hernández Ruíz, Wilson Rubén Saltos Vásquez, Miryan Jhoana Curay Muñoz, Jorge Gonzalo Pujos Curi, José Vicente Sánchez Chinchay, y Holger Eduardo Jiménez Campoverde, en sus calidades de Presidenta, Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana respectivamente, en virtud de la sentencia adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitida el 22 de mayo de 2009; a las 16h30, respecto de la causa 0362-2009, interponen ante este Tribunal la petición de ampliación y aclaración a la mencionada sentencia, con fecha 23 de mayo de 2009, a las 16h50, en base a lo cual se hacen la siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral, por disposición del Art. 14, inciso segundo, de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con los artículos 30 y 31 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver las peticiones de aclaración y ampliación de las sentencias. De la lectura de la petición realizada por los comparecientes se deduce que, lo que en realidad buscan es obtener una revocatoria de la sentencia, petición que por mandato constitucional no puede ser acogida ya que como se ha puntualizado, los fallos del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento. **SEGUNDO:** En la sentencia, se invocan entre otras normas fundamentales para la resolución de la causa, los Artículos 89 y 110, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y los artículos 87 y 97, literal b) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en donde claramente se determina que el acta de la audiencia de escrutinios debe estar firmada por el Presidente y Secretario de la Junta, razón por la cual, este Tribunal reitera que si en la acta de la audiencia de escrutinios falta la firma del Presidente o la del Secretario “se declarará la nulidad de los escrutinios”, como efectivamente así lo ha declarado este Tribunal. **TERCERO:** En el escrito de los recurrentes se manifiesta “que existe una errónea interpretación de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 110 de la ley Orgánica de Elecciones” por cuanto al decir de los comparecientes, este Art. 110, en su literal b) se refiere “solamente en caso de que el acta de escrutinios faltare las dos firmas”. Es indispensable leer con mayor detenimiento el texto legal, pues, en él se dice que la nulidad corresponde cuando el acta no ha sido firmada ni por el Presidente ni por el Secretario; es decir, en el presente caso el acta de audiencia de escrutinios debe ir por lo menos con las firmas del Presidente y el Secretario, si faltasen una de las dos firmas o las dos, la causal de nulidad se configura. La disposición del artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones,

tiene íntima relación con la norma contenida en el Art. 89 del mismo cuerpo legal, en donde se señala que, “Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. **El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario...**” (lo resaltado con negritas es nuestro). Además la codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone, en el artículo 97, literal b), entre las causales de nulidad de escrutinios que “Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las Juntas Provinciales”, y en el artículo 87 del mismo cuerpo legal, de manera concordante que “...el acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, **al menos por el Presidente y Secretario**” (lo resaltado con negritas es nuestro). En este punto, respecto de las aseveraciones alegadas por los comparecientes, de que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevalece una estructura normativa jerárquica, es necesario advertir que, para este proceso electoral, la Constitución de la República, Ley Orgánica de Elecciones, y más leyes conexas, deberán ser aplicadas por los órganos de la Función Electoral, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición, y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral, facultándose a los órganos de la Función Electoral la atribución para que en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. (Art. 15 del Régimen de Transición). Precisamente en la sentencia se aplicó el Art. 110, literal b) en concordancia con el Art. 89, inciso primero de la Ley Orgánica de Elecciones, así como también los artículos 87 y 97 literal b) de la Codificación de las Normas Generales dictadas por el Consejo Nacional Electoral. **CUARTO.** La validez de los actos administrativos, requiere de ciertos elementos constitutivos en la forma en que son expedidos, entre ellos, el de la firma de la autoridad que los expide. Sobre el tema, el destacado tratadista Roberto Dromi, en su obra “Derecho Administrativo”, señala que: “El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito y contendrá: 1) lugar y fecha de emisión; 2) mención del órgano y entidad de quien emana; 3) expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa; y, 4) individualización y firma del agente interviniente” (pág. 239). Más adelante, el tratadista manifiesta que el acto administrativo tiene un vicio grave cuando “Transgrede una prohibición expresa de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales”, y cuando “carece de la firma de la gente que lo emite” (pág. 263); señala también que “la gravedad de invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal.” (pág. 261) Qué validez puede tener en el presente caso el acta de la audiencia de escrutinios, si carece de la firma de la Presidenta que es la autoridad que representa al órgano electoral desconcentrado de Orellana; de qué puede dar fe el Secretario de dicho órgano si no hay firma de la autoridad. Por tanto, las normas electorales del Ecuador invocadas en concordancia con la doctrina nos llevan a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



sostener y sustentar que la nulidad en este caso debía ser declarada como efectivamente así se ha declarado en la sentencia. Situación esta, que el Tribunal Contencioso Electoral simplemente lo enuncia, sin que signifique aceptación de la solicitud de aclaración y ampliación planteada. **QUINTO:** El escrito de ampliación a la sentencia presentado por los ciudadanos: Edwin Boltaire Sevilla Lara, Director del "Movimiento Político Orellana Progresista listas 62"; Antonio Vidal Gómez, Director del "Partido Sociedad Patriótico lista 3"; Rafael Alvarado Gutiérrez, Director del Movimiento "ALICAM" lista 63; Aidé Mayra Sánchez Jara, Directora del "Movimiento Polo Democrático lista 50", con fecha 24 de mayo de 2009; las 09h20, es extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para el efecto, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el señor Secretario General de este Tribunal (22 de mayo de 2009, las 20h23); sin embargo vale reiterar que este Tribunal en la parte resolutive de la sentencia (punto 4), ha dispuesto que el Consejo Nacional Electoral realice nuevo escrutinio, conforme lo previsto en el artículo 24 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEXTO:** La aclaración o ampliación de un fallo solo procede cuando este fuera oscuro o incompleto, lo cual no sucede en el presente caso, pues la sentencia es clara, precisa y resuelve todos los puntos planteados en el recurso. Por las consideraciones expuestas, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega la petición de ampliación y aclaración presentada por Dolores Hernández Ruiz, Wilson Rubén Saltos Vásquez, Miryan Jhoana Curay Muñoz, Jorge Gonzalo Pujos Curi, José Vicente Sánchez Chinchay y Holger Eduardo Jiménez Campoverde, en sus calidades de Presidenta, Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana en su orden, de la sentencia del 22 de mayo de 2009; las 16h30, en la causa 0362-2009, por improcedente, Las partes estén a lo resuelto.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vice Presidenta, Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL

